Se suscribo a este periòdico en la regarction chesa de tos pres Vanda o Hijoside Milhon a 90 is. a) signi, illust equipote e 30, el triquetre. Les nouncios ne insertaria

"Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Baletin que correspondan at distrito, dispondrán que se fije un ejemplor en el sitio de containbre, donde parmanenera husta et recito del naturero siguiente : Los Secretarios emidaran de conservar los Boletines objeccionados ordenadomente para su encuadernacion que deberá perificaries cada año Leon 16 de Sectionbre de 1860 - G. x 100 ALAS o

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEIO DE MINISTROS.

El Exemo. Sr. Mavordomo Mavor de S. M. dice al Exemo. Señor Presidente del Consejo de Ministros con fecha de aver lo siguiente:

«Exeme, Sr.: El Exemo, Señor Marqués de San Gregorio, primer Médico órdinario de S. M., Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice à las diez de la pranana de hoy to que sigue:

»Exemo. Sr.: S. M. la Reina meetra Schora ha nasado, biou la noche. El sobreparto sigue el curso

** »S. A. R. la Serma, Sca., Infanta Doña Maria de la Paz Juana continúa sin novedad.

»Lo que traslado á V. B. de órden de S. M. para sa inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde. a V. E. muchos años. Palacio 26 de Janio de 1862.-El Daque de Bailen .= Sr. Presidente del Conscio de Ministros.»

Mayordomia Mayor de S. M .== Exemo, Sr.: El Exemo Sc. Marques de San Gregoria, primer Medica ordinario de S. M., Presidente dias, de como aparezea inserto de la Facultad de la Real Câmara, el presente en el Boletin oficial, me dice à las -ouce de esta noche lo que sigue:

nuestra Senora y S. A. R. la Serma, i nador interino, Bernardo Maria Sra, Infanta Irona Maria de la Paz | Calabozo. Juana han pasado bien el dia y continuan sin novedad.

»Lo que trastado à V. E. de órden de S. M. para su inteligencia v efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 26 de Innio de 1862 .- El Duque de Bailén .= Exemo. Sr Presidente del Consejo de Ministros.»

La augusta lical familia de S. M. continúa sin novedad en su imporlante salud.

Del Gobierno de provincia.

Num. 239.

3 ..**.***

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

A consequencia de orden de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, se requiere à los representantes de la sociedad La Leonesa y Riqueza Berciana, y a Don Tomas Mendez Salazar, para que en el término improrogable dg 15 dias, presenten en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, la cantidad de 40 reales en papel de reintegro, á fin de que se les pueda espedie el titulo de propiedod, de las minas llamadas, Encarnacion, Rica, Hernandez y Trinidad, sitas en los terminus de los pueblos de Valdefrancos, Oencia y Lumeras, todo en conformidad a lo prescripto en el Reil decreto último soure el uso del papel sa-Dado, con prevencion que de no verificar la citada entrega en el término márcado de los 15 parara à los interesados el permicio consigniente. Leon 25 "Exemo. Sv.: S. M. la Heina de Junio de 1862 .= El Gober-

Num. 240.

El dia 20 de Julio próximo ă las 11 en punto de su manana tendrá lugar la subasta de las obras de reparacion de la casa-escuela de Pajares de los Ote- i ros yile las de nueva construccion de la de Santibañez de Porma, con arregio alos respectivos planos, presupuestos y pliegos de condiciones que desde esta freha obran de manificato en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia y en las j Secretarias de las Ayuntamien- Agricultura, Industria y Comorcio. tos de Pajares y Valdefresuo 4 que dichos pueblos corresponden para conocimiento de las personas que descen interesarse en la lichacion."

La subasta será doble, y se celebrará en este Gobierno de provincia ante mi Autoridad, v. en las capitales de los indicados Avuntamientos ante los Alcaldes respectivos con asistencia de los Procuradores, Sindicos y Secretarios.

Las proposiciones se harán por escrito con estricta sujecion al modelo que ás continuacion se inseria, y se presentarán en pliegos cerrados que seran recibidos en el acto y durante su primer media hora, trascurrida la cual se decla-. rará cerrado el plazo para la adiaision de aquella, y se procedera á la subasta, ani-

Verificada que esta sea, los Alcaldes une darán inmediataeiente conocimiento de su resultado, reinitiéndome conia certificada del acta de la misma para la resolución que proceda, Leon 27 do Junio de 1862 .= George Alas:

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de cuterado del anuncio publicado en el Boletin oficial de la provincia núm. y de las demas condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de..... de la casa escuela de..... se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sejecion al plano y condiciones por la cantidad de (Aqui la cantidad escrita en letra, admitiendo ó mejorando lisamente el tipo del presupuesto.)

Fecha y firma del proponente.

Nam. 241.

Negociado 1.4 -- Mantes,

El Exemo, Sr. Ministro de Fomento con fecha le del actual me traslada de Real orden lo siguiente:

Al Gobernador de la provincia de Teruel digo con esta fecha lo siguiente:

Visto un expediente promovido por el Alcalde de Griegos en queja de providencia por la une ese Gobierno de provincia mandó pagar ciertas maderas concedidas á varios vecinos, los cuales sostiegen teger derecho á distrutar en comum los aprovechamientos de los montes de la" comunidad de Albarracio. á que pertenece dicho pochlo:

Visto otro espediente en que el Ayuntamiento y algunos vecinos de Jabalovas, fundándose en el mismo derecho que los de Griegos, reclaman contra providencias dictadas tambien por V. S. prohibiendo ciertos distrutes forestales si no se sa-. tisfacia su importe, mandando que se demolieran tres parideras construidas en los montes) multando à los vecinos que las habian levantado:

Visto niro espediente rentitido por V. S. para que se declare que es lo que debe entenderse por usos y costumbres establecidas, y en el cual el Alcalde de Albarcacia, Presidenta de la comunidad de su tierra solicità que se respeten las ordinaciones, concordias y custumbressobre aprovechamientos torestales de la expresada ciudad. y comunidad, y que en su consecuencia se declare que los Ayuntamientos de los pueblos de la misma comunidad no estánobligados á solicitar licencia para pastar y lebar en los monles comunes y sierras univer-

Vistos los articulos 119 y jule un modo claro, tanto el res-120 de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembrede 1833. que mandaron: el primero, que ta Direccion hiciera cesar todo uso, aprovechamiento ó servidumbre que fuese contrario à las leyes generales ú Ordenauzas hasta entonces existentes d que no se acreditase por titulos claros y no disputados, o por una posesion no interrumpida de treinta años; y el segundo, que los usos, aprovechamientos y servidambres que hubieran de mantenerse se arreglasen en el modo de disfrutarios, de suerte que no resultara daño á los arbelados m mengua en los demás provechos del monte correspondientes á sus dueños, añadiendo que los reglamentos que sobre estodispusiera la Direccion general se someterian á la Real aproba-

Vistos los articulos 124 y siguientes de las mismas Ordepauzas, que obligao, aun á los l vicindarios que acrediten su derecho, à someterse à la inprivencion de los empleados del ramo en cuanto á la designacion del sitio de las cortas; del numero de arboles que se havan de aprovechar; del modo de cortarios, sacarlos y arrastraclos; de los puntos en que se han de apacentar los ganados; del número de cabezas que pueden entrar, y de los periodos de tiempo por el que han de hacerlo:

Vistos los arts. 19, 20 y 21 de la Real órden de 1º de Setiembre de 1860, que previnieron: el primero, respetar los usos y costumbres antiguasque debieran subsistir con arreglo aprovechamiento, segun de à la que disponian las Orde- l'antiguo estuviese establecido sunanzas citadas: el segundo, regularizar y reducir á lo absolutamente preciso aquellos usos sin perturbar à los vecinos en la posesion de ellos; y el tercero la forma de hacerse las concesiones de disfrute y reparto de le-Das para quemar, ó de maderas destinados à usos vecinales:

Visto el parcajo primero del art. 8,0 de la leg de 2 de Abril de 1845, segun el que corresponde a los Consejos provinciales, como Tribunales, oir y fallar, cuando pasen á ser contenciosas, las enestiones refativas al uso y distribucion (de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Considerando que los artícu-

pelo que merecen los antiguos usos vecinales, como la proesidad en que se baban los puefilos de someterse à las reglas de policia que para regulacicar dichos usos dicten el Cobierno y los Gobernadores de provin-

Considerando que si pulliera pediese al Ministerio la reforma gubernativa de las providencias de los Gobernadores contra las que, segun la ley mencionada, debe recurrirse aute los Consejos provinciales por la via contenciosa, se alteraria el órden legal del procedimiento y se privaria de su jurisdiccion à los Conscios, y à los particulares de las garantias de acierto que el fallo de un Trihunal conocedor de las necesidades de cada localidad, y mas inmediato al teatro de los bechos, pueda prestarles:

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer:

1." Que segua lo establecido en las Ordenanzas con especialidad en so art 119 y en las demás disposiciones que se ballan en vigne, deben respetarse en toda su integridad los usos legitimamente establecidos y plenamente acreditados en cada incalidad para el aprovechamiento ne los mantes, pudiendo solo alterarse ó impediese cuando no sea posible ejercitarlos sin destruir la riqueza misma que los nuchlos disfrutan.

2.0 Que los Gobernadores no paeden dictar providencia alguna que cause novedad en el metiendo à subasta el que se baya celebrailo siempre sin este requisito, á introduciendo o inguna otra alteracion, sino solo regularizar el uso con medidas de mera policia.

3." Que los pueblos y recinos usuarios de la communidad de Alvarracio están obligados segun tos art. 120, 121, 124 y signientes de las Ordenauzas generales y los buenos principios que rigen en la materia á someterse à todos las reglas de policia que se dicten, y por lo tanto à solicitar la licencia del Gobernador para verificar los aprovechamientos.

Y 4.º Que respecto á las enestiones particulares suscita-Setiembre de 1860 determinan no ha ingar a resolver guber- Murias de l'onjos, bace la designa-

nativamente, pu liendo los in- i teresados recurrir á la via contenciosa ú á cualquiera atra que les convenga y sea procedente. »

Lo que se inserta en el Boletin oficial à les opertunes efectos. Leon Jun'a 27 de 1862 .- El Gobern dor, Genaro Alas.

Núm. 212.

El Exemo, Sr. Ministro de Fomento me comunica la Real orden de 13 de Mayo del presente año, que dicer

 Vistablas consultas de varios Gahernadores é Ingenieros de Montes de las provincias sobre si delien seguirse efectuando cortas ii otros aprovechamientas de productos en los montes núblicos declarados enajenables | interin la venta se realiza, la Reina (Q. D. G.) ha tenido à bien resolver que, observanduse reglas analogas à las que ya se dictacon sobre esta materia por las Reales ordenes de 18 de Julio y 15 de Diciembre de 1859, no se promuevan ni cursen, respecta de los montes nublicos que no hayan sido exceptuados de la desamortización por el Real decreto de 22 de Every altima, expedientes que lengan por objeto ejecutar cortas, descorches ni ningúnos otros aprovechamientos que no correspondan, o a la clase de estacionales como los de bellota y pastos, ó à la de repartos ú otros usos vecinales ordina-

Lo que se inserta en este periodico oficial para su publicidad y efectos consignientes. Leon Junio 27 de 1862 .= El Gobernador, Genara Alas.

MINAS.

Don Genaro Mas. Gobernador civil de esta provincia, etc.

Hago saber: Que por D. José Santiago, vecino de Astorga residente en la misma, calle de Plaza Mayor, número diez y seis, de edad de 35, años profesion Fondista, se ha presentado en la sección de Fomenco de este finhierna de provincia en el dia veintiseis del mes de Junio à las dos de la turde; uan soficitud de registro pidiendo una pertenencia de la misa de ora Il mada Porvenir, sita en termino realenzo del pueblo de Quintana del Castillo Ayuntamiento del mismo al sitio de Fuente San, y linda al E. con los expresados de las Ordenan- das por los Ayuntamientos y Valle focil N. con tierra Matallesa. 208 y de la Real arden de 1.º de | vecinos de Griegos y Jababiyas | P. y S. con camino que conduce à

cion de la citada una pertenencia en la forma siguiente; se tembra por punto de partida el de la calicata: desde dicho nouto se medicandoscientos cincuenta metros en direccion E. y otros doscientos ciucuenta al P. para la total longitud; y para la latitud se medican cienlo cincuenta metros al N. y otros ciento cincuenta al S. fiijandose las correspondientes estacas ó mojo-

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este dia la p escate salicitud, sin perjuicio de, tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesento dias contados desde la fecha de este edicto, puedon presentar en este Gobierno sus aposiciones los que se consideraren condirecho al todo 6 parte del terreno. solicitado, segua previene el articuio 21 de la ley de mineria vigento, Leon 27 de Junio de 1852. -Genaro Alas.

> Mageta udin. 175 milie 31 de Junio 1 Ministerio de Gracia y aesticia.

DONA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Articulo 1 ' El hijo de familia que no ha cumptido 23 ches, y la tija que no ha cumplido 20, oscesitan para rasurse del consentimiento piterno. Art. 2. En ei caso del si

En ei caso del articulo anterior, si falte el podre à se haife impedido para prestor el consentimiento, corresponde la misma (scritad a la madee, y sucesivamente en ignales circunstancine at abuelo paterno y al materno. Art 3. A fatta de la madre e det

abuelo paterna y maierno, corresponde la faculta i de present el consentimiento para contraer in rimonto at co-ador testamentario y al fuez de primera instancia succeivamente. Se considerarit inhabit at curador, para prestar et consentimiento cuando el matrimonio proyectado la fueso con pariente sava dentra del cuarto grado rivil. Tanto el curador coma al Janz, procederán eu union con los patientes mas próximos, y cosara la necesidad de obtener su consentimiento si los que deseun contreet matrim onto, enalquiera que sea su sexo, han cumplido la edad de 20

Art. 4. 1.n junto de parlentes da que habla el ortículo enterior se compondra:

De tos oscendientes del menor. 2. De sus hermanas mayores de eilad, y de lus maridos de los frerenerios de Igual condicion, viviendo estas. A filla de ascendientes, hermanos y maridos de hermanes, ó cumulo sena méous de tres, se completara la junta hata el número de cuatro socales con los parientes más allegados, turunes y meyores de edoit, elegidos con ignatibil entre les des linens, comenzando por la del padre. En igunidad de genta, seron preferidos lus parientes de mas edm. El curador, aun cuando ses pariente,

no se computará en el númetro de los que hen de formar la junta. Art. 5. La seistencia

La asistencia à la junta de parientes será obligatoria respecto de aquellos que regidan en el domicilio del hue fana 6 en otro pueblo que 20 diste mas de seis legues del punto en que haya de re'ebracse la misurat y au faita, casudo no tenga cuisa legitima, sera castigada con noa multa que un excedeta de 10 duros. Los parientes que residan faere de dieba radia, pero dentre de la Pento-uta é latas advaceutes, serau jambien edados, antique les pudes servir de justa excusa la distancia. En tudo essu formará parte de tojunta el pariente de grado y condicton preferentes, aquque no citudo, que espontsugamente concurra

Att U. A fatto de porientes, se completara la junta con recinos hourados, elegidos, siendo posible, entre los que hayan sido amigos de los padres

Art 7 La reminu se efectuara dentro de un tórisino breve, que se fljara en proparcion a las distancias, y tos Barnados companeceran personalmente 6 por apoderado especial, que no poera representar mas que a uno

Art, 8.º La junta de parientes será convocada y presidida par el Juez de primera instancia del demicido del buérban enando le toque por la ley prestar el consentimiento; en los demas ensus to será par el Juez de paz. Dichos Ineces calificaren las excuens de los parientes; impondran las multas de que habia el articulo 4 , y elegirán los vocinos honrados flamedos por el art. 6

Las reclamaciones relatiwas a in admision, recusacion o exclosion de algon parrente se resolverán en acto présia y sin apelacian par la misma junta, en ausencia de las personas interesadas. Solo podrá solicitar la admision el pariente que se crea en grada y condiciones de preferencia. Las recusaciones de los mismos se propondrao únicomeute par el caradar o por el me-Nat. Y siemnie con expresion del motivo. Cuando de la resolucion de la jonla resolte la necesidad de una nueva socion, se fijara por el pre-idente el dia en que della cerebrar e. . Art. 10. El surndor debera adstir

a la junta, y podra tontes parte en la deliberación de los parientes respecto a la ventaja A inconvenientes del colace proyectada; peru volara con separacion lo mismo que el auez de primera instancia en su caso. Chande el voto del carador ó et del Juez de primera. instrucia un concuerde can el de la junto de partentes, presidences el soto benestite al matrimunio. Si resultare umpate en la junta presidita por el Suez de primera historia, dictimira es-te la discordio. En la presiduta par el duez de paz dirintua la dispurata el patiente mas inmediatory or infliere dos en igual grado, o cuando la pinta se companga solo do vecinos, el de mayor

Art. 11. Las deliberaciones de la junte de parientes seran absolutamente ecretan, El Escribano y Secretario del Juzgado intervendrà solo en las votacio nes y extension del acta, la cust debe-Tab Driver todes les concurrentes, y contendra daicamento la constitucion de la junta y las resoluciones y voto de la mismo, y los del carador ó luez en 208 casus respections.

Art. 12. Lus bijos naturales no ne-cesitan para contraer matrimonio del Consentimiento de los abuelos: tampaco de la intervencion de lux parlentes cuando el curador ó el luez senn llamados a darles of permiso.

Art. 13 Los demás hijos ilegitimos sola tendran obligacion de impersar el consentimiento e le medre: a falta de Vieron.

esta el del curadar si la habiese; y por último, et del Juez de primera fastancla Bu mingun en-o se convocara a los partientes. Los jefes de las Casas de Expositos serán considerados para los efectos de esta ley como curadores de los hijos flegitimos recogidos y estucados en

Art. 14. Les persones autorizades para prestar su consentimiento un necesitun expresar las razones en nuo sa funden para reliusario, y contra au disenco no se dara recurso alguno.

Art. (5 Los hijos legitimos mayores de 23 mios, y instigas mayores de 20, pediran cansejo para contraer matimontia e sus patres à abuetes por el o den prefissa en les atticules t. y Si no fuere el conseje favorable, no podron quarte finsta despues de trascorridos tres moses desde la fecha en que la pittero :. La peticion del conseje se neroditara pur decimenton del que hubi ne depresario nate Nota impúsiicu o celesia-uco, o bien nate el duez de paz, prévia regneramento y ca comparecuccia personal. Los hijos que contravioused a las disposiciones del presente artfento inegri tran en la nona marcada en el 483 del Código penal, y el Parroco que autorizare tal matrimonto en la de ar esto menor.

Art. 16. Quedan derngulas tudas las leyes contracias a las disposiciones contonidas en la presente.

Por tanto:

Mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiás icas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumphr y ejecutar la presente ley en todas, sus, partes.

Palacio a veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y dos =Yo la Reina =El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fermadez Negrete.

Burein ugus, tilbaufite to de lunie). DINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretería - Section de orden pil-olico. - Neguciado 3 - Quintas

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Cobernacion, en 16 del mes último, de Real órden la que sigue:

alle dado cuenta a la Reina (Q D, G) de los expedientes que dirigió V. E. 5 este Ministerio en su escrito de 13 de Senembre último, promovidos nor D. Antonio Guras v Dou Jaime Valenti, vecinos de Barcelona, en soficitud de que en to sucesivo no se exijan para la devolucion de los depósitos y cancelación de las fianzas, despues de camplido par los sustitutos el tiempo de su empeno en el ejército, mas documento que la licencia absoluta, copia de ella debidamente legalizada, ó en su defecto un certificado expedido por el Director general del arma o Jele-

Euterala S M, con presencia de la Real orden de 23 de Agosto de 1850, y de conformidad con la opinion emitida par las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en el informe de que acompaña V. E. co-Dia, se ha servido desestimar las expresadas solicitudes y disponer que continúen exigiendose las mismas formalidades de que habla la citoda Real órden de 23 de Agosto para el alzamiento de depósitos y cancelacion de fianzas, con la única modificación de que solo á los que se reenganchen ó sigan sirviendo les baste la presentacion del certificado de que habla la antedicha Real órden, y la de otro en que se haga constar la circumstancia del reeuganche »

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro de la Gobernacion lo tras ado á V. S. para su conocimi oto, el del Consejo de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1862.= El Subsecretario, Apronio Cánovas del Castillo.=Senor Gobernador de la provincia de....

> [fieteln aum 470_mitie 49 Je Janin] Subscoretaria. - Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizaçion. negada por V. S. al Juez de primera instancia de Santingo para procesar à D. Manuel Turnes, Teniente de Alcalde de la misma ciudad, y à D. Manuel Gonzalez, Alcable de Arzua, ha consultado lo siguiente:

«Exemo. Se: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Goternador de la provincia de la Caruña ha negado al Juez de primera instancia de Santiago la autorización que solicitó para procesar a D. Manuel Turnes, Teniente de Alcatde de la misma ciudad, y à. D. Manuel Gonzalez, Alcalde de Arzua.

Resulta:

Que el Comandante de la Guardia civil del puesto de Arzua pasó oficio al Alcalde de este pueblo en 11 de Abril de 1860, dicióndole que ponia á su disposicion à Marcos Publio, detenido en aguel dia por una pareja de guardias en razon à no tener cédula de vecindad para del cuerpo en que aquellos sir- viojar y estar reputado como yago y sospechoso por haber !

sida procesado, affadiendo que al ser remitido dicho Puzin á Santiago, de donde era vecino. advirtiese al Alcalde de este último punto que le vigilase muy de cerca y no se le facilitase cédula de vecindad:

Que en el mismo dia ff de Abril el Alcalde de Arzua, al propio tiempo que acusó el recibo del detenido, manifesto al Jefe de la Guardia que dispusiese la conveniente à lin de que por la primera pareja que saliese para Santiago fuese conducido Márcos Puñia a dicho

Que en 18 de Abril fué puesto Márcos Puñin á disposicion del Alcalde accidental de Santiago D. Manuel Turnes con el oportuno oficio del de Arzua en el cual le trascribia el del Comandante de la Guardia; y al dia signiente 19, enterada la Autoridad local de Santiago por el mismo interesado de que este era natural de Arzua, y en es-te último pueblo, habia tenido la vecindad en los dos años auteriores, dispuso devolverlo, al Alcalde de Arzua, à cuyo fin ofició al Jefe de la Guardia; ous no tuvo lugar la conduccion basta el 26 del mismo Abril por no haber habido autes fuerza disponible para aquel servicio:-

Que llegado á Arzua el detenido en 28 del mismo mes. dispuso el Alcalde volver à remitir al detenido à Santiago, como lo verificó, insistiendo en que Pañin era vecino de aquella ciudad, y, en ella tenia su habitual residencia, por mas que al asegurar lo contrario hubiese engañado manifirstamente al Alcalde de Santiago, en cuya consecuencia esta Autoridad, no hallando méritos para que continuase la detencion de Pañin, mandó ponerle en libertad luego que llegó á Santingo por segunda vez.

Con motivo de estos hechos el interesado, en los dias que mediaron entre el 19 de Auril en que fué detenido en Santiago y el 26 del mismo mes en que se puso en marchapara Arzua, denunció al Juez de primera instancia de Santiago la conducta que con él se habia observado por ámbos Alcaldes, á quienes imputo los delitos de detencion arbitraria y usurpacion - de atribuciones, pidiendo se le pusiese desde luego en libertad, y se exigiese la responsabilidad correspondiente a los que la hubieren contraido. El Juzgado, despues de oir

al Alcalde de Santiago, acordó j únicamente de las reglas que con ciertos salvedades no hober logar á reclamar á la Autoridad gubernativa la persona de Punin, pero habiendo este re- de 8 de Enero de 1845, sepetido su denuncia iniciando querella en forma, admitió el Juzgado la justificacion conducente acerca de la conducta y opinion que gozaba Puñin, de las circunstancias con que fué detenido y del punto en que se hallase realmente empadro-

En vista de las diligencias practicadas, el Promotor opinó no haber lugar á proceder criminalmente contra D. Manuel Turnes, Alcalde accidental de Santiago, puesto que no le cabia responsabilidad por sus actos en el asunto ni babia mécitos para acusarle de detencion arbitraria; pero el suez, crevéndose obligado à continuar el procedimiento en virtud dè la excitacion de un acusador privado, así lo determinó, conceptuando innecesaria la autorizacion prévia, porque el Alcalde habia delinquido en funciones judiciales, o por lo ménos dejando de ejercer las que en este concepto le correspondian por tratarse de un homhre detenido como sespechoso y acusado de vago,

De esta providencia apeló el Promotor y la Audiencia resolvió que continuase el procedimiento, no solo contra el Alcalde de Santiago, si no contra el de Arzua, pero sin prejuzgar ni decir nada, ni en lo principal ni en cuanto al requisito de la autorizacion prévia; pero entre tanto el Gobernador, enterado por losdos Alcaldes de todo lo ocarrido y del proceso intentado contra ellos por el Juzgado de Santiago, requirió á este para que, con suspension de todo procedimiento, le pidiese la competente autorizacion; y el Juez, despues de consultar de nuevo á la Audiencia subre este incidente, el cual fué decidido por aquel Tribunal superior en el sentido de que la autorizacion era necesaria, porque los Alcaldes en sus determinaciones acerca de Luñin babia ejercido funciones administrativas, pidió la autorizacion, que fué negada por el Gobernador, fundándose, con el Consejo provincial, en que ámbos Alcaldes eran irresponsables de la detencion sufrida por Pañin, toda vez que las dilaciones ocurridas en las diferentes conducciones de este procedicron

la Guardia civil observa para desempeñar este servicio,

Visto el art. 73 de la ley gun el cual es atribucion del Alcolde ejecutar y hacer ejecutar las leyes, Reales órdenes y disposiciones de la Administracion, y adoptar, dende no hubiere delegado del Gubieno, todas las medidas protectoras de la propiedad y de la tranquilidad publica:

Considerando 1.º Que ninguno de los Alcaldes que se mencionan ordenó ni ejecutó la detencion de Marcos Puñin, habiendose limitado ámbos en sus actos adoptar dentro del circulo de aus facultades administrativas y con Alcaldia constitucional de Valarregio al artículo citado de la ley de 8 de Enero de 1845 las disposiciones correspondientes respecto à una persona sospechosa, detenida como tal por la Guardia civil, y cuyo Juez competente no fué posible designar con certeza en un principio á causa de la vaguedad y contradicciones con que el interesado invocaba su vecindad.

2.º Que atendidas las reflexiones anteriores no puede hacer cargo de detencion arbitracia á los dos funcionacios referidos, ni considerárseles resnonsables de los perjuicios ocasionados á Márcos Pañin con motivo de la prolongacion indebida de su detencion, puesto que ambos Alcaides fueron extraños al retardo coo que la Guardia civil cumplió las órdenes de conduccion, sin que por otra parte exista fundamento para reconvenir à los Afcaldes, porque en la persuasion de que no cran competentes para juzgar al detenido, se desprendieron respectivamente de él poniéndolo à dispusicon de la Antoridad que consideraban debia entender en el negocio, la mayoria de la Seccion, opinaque debe confirmarse la negativa del Gobernador de la Co-

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformulad con lo consultado por la mayoría de la referida Seccioo, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madeid 27 de Mayo de 1862 - Posada Herrera - Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

De los Ayuntamientos.

Alcaldia constitucional de Gea.

Se balla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa de Gea por fallecimienta del que la desempeñaba D. Manuel Pereda, con la dotacion de mil trescientos reales, siendo del cargo del Secretario ademas de los negocios del Ayuntamiento hacer los repar-

Los aspirantes dirigirán sus solicito les à este Ayuntamiento deutro del término de un mes contados desde la insercion. de este anuncio. Cea 15 de Junio de 1862.- Hario García.

verde Enrique.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda formar con acierto el amillaramiento y reparto que ha de servir de base para pagar la contribucion territorial en el año próximo de 1863 es necesario que todos los vecinos y bacendados forasteros que posean fincas ó bienes sujetos á dicha contribucion den relaciones exactas de todos ellos en término de 15 dias despues de la insercion en el Boletin oficial de la provincia, entregándolas en la Secretaria de este Ayuntamiento, y al que no lo verifique la Junta le juzgarà por los datos que adquiera y no será aténdido en sus reclamaciones, Valverdé Enrique 25 de Junio de 1862.=El Alcalde, Juan Re-

Alcaldia constitucional de Vi-Hannevo de las Manzanas.

El dia 18 del corriente por la tarde a la puesta del sol desapareció del pasto de Villanueva de las Manzanas una potra y una mula de las señales siguientes: la potra de edad de dos, años roja, de seis cuertas y media de alzada poco mas ó menos, la clin esquilada, y la cola cortada y un poco esquilada arriba como las que van á la parada, y un pié paticalzado un poco; la mula de año, negra, de cinco cuartas y media poco mas ó menos, esquilada por encima del lomo desde la cola liasta la clin y de por mudar el pelo, y un poco casi blanco; las personas que las hayan recogido se servirán dar razon à Santiago Marban, vecino de de dicho pueblo, quien abona - l'apprente de la Viuda é Ilijos de Miñon.

ra los gastos causados y Jará una gratificacion. Vinanueva de las Manzanas Junio 21 de 1862 .- El Alcaide, Benito Gar-

Alcaldia constitucional de Villamuñan

Para que la Junta pericial pueda desde luego dan principio á la rectificacion del amillaramiento, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de 1863 se hace preciso que todos los propietarios asi vecinos como forasteros presenten en la Secretaria del Ayuntamiento las relaciones prevenidas por Instruccion: en la inteligencia que pasados 15 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial la Junta procederá con arteglo á los datos que adquiriere, y no serán oidas sus reclamaciones. Villamañao 24 de Junio de 1862. Antonio Prieto Aparicio.

Alcaldia constitucional de Falle de Finolledo.

Todos cuantos poscan en el término jurisdiccional de este Ayuntamiento fineas rústicas. urbanas, čensos, foros, ganados y demás bienes sujetos al pago de la contribucion territorial presentarán sus relaciones en la Secretaria del mismo, arregladas á instruccion y con los documentos que previène la Direccion general de contribuciones en 16 de Abril de 1861. las que obtengan traslacion de dominio, en el término de guince dias contados desde que sea publicada su insercion en el Boletia oficial de la provincia y par edictosen todos los pueblos del municiplo. De no verificarse dichas relaciones, la junta pericial graduacă oficialmente la riqueza imponible, que deba poseer cada uno de los propietarios, ya forasteros como vecinos en el año próximo de 1863, sin que sean oidas sus posteriores reclamaciones. Valle de Finolledo 20 de Junio de 1862.-El Alcalde, José

ANUNCIOS PARTICULARES.

El que hubiese hallado una potrade un año con una estrella en la frente que se estravió del pueblo de San Andrés el 27 de Junio, data razon à Vicente Gutierrez, vecino del dicho pueblo.